

ACUERDO NÚMERO 366 MEDIANTE EL CUAL SE EXPIDEN LOS LINEAMIENTOS PARA LA ASIGNACIÓN, AUTORIZACIÓN Y REGISTRO DE NOMBRE A LAS INSTITUCIONES EDUCATIVAS DEPENDIENTES DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE GUANAJUATO.

(ÚLTIMA REFORMA PUBLICADA EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, NÚMERO 8, SEGUNDA PARTE, EL 28 DE ENERO DE 2000)

(ACUERDO PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DEL GOBIERNO DEL ESTADO, NÚMERO 5, PRIMERA PARTE, EL 16 DE ENERO DE 1998)

FERNANDO RIVERA BARROSO, SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO DE GUANAJUATO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE ME CONFIERE LOS ARTÍCULOS 22 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE GUANAJUATO Y, 6 Y 7 FRACCIÓN IX DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE EDUCACIÓN: Y

CONSIDERANDO

Que esta Secretaría ha considerado la importancia de fomentar los valores humanos en las personas que integran el Sistema Educativo Estatal.

Que busca el establecimiento de mecanismos que permitan el fomento de valores universales, así como el reconocimiento e imitación de valores de las personas que han realizado algún beneficio a la comunidad local, nacional y universal.

Que reconocemos que nuestro pasado es rico en tradiciones, cultura y costumbres, así como en hechos y personajes; y que el conocimiento y el reconocimiento de los valores que contienen contribuyen al fomento del respeto por nuestro pasado y la conformación con la Nación.

Que esta Secretaría considera que las instituciones educativas oficiales de todos los tipos, niveles y modalidades; así como en las Instituciones Educativas particulares con autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios de la Secretaría de Educación de Guanajuato, pueda identificárseles con un nombre que haga alusión a valores universales, hechos o personajes históricos.

Que con base a lo anterior el presente documento pretende lograr los objetivos señalados con antelación.

Por lo expuesto y fundado con antelación he tenido a bien expedir el siguiente:

ACUERDO NÚMERO 366

Mediante el cual se expiden los **Lineamientos para la Asignación, Autorización y Registro de Nombre a las Instituciones Educativas Dependientes de la Secretaría de Educación de Guanajuato.**

Artículo Primero.- Se expiden los presentes Lineamientos para la Asignación, Autorización y Registro de Nombre a las Instituciones Educativas Dependientes de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

Lineamientos para la Asignación, Autorización y Registro de Nombre a las Instituciones Educativas Dependientes de la Secretaría de Educación de Guanajuato.

TÍTULO
De las Disposiciones Generales

PRIMERO

CAPÍTULO
De las Disposiciones Generales

ÚNICO

Artículo 1o.- El presente ordenamiento es de observancia general y regirá en las instituciones educativas dependientes de la Secretaría de Educación de Guanajuato en todos sus tipos, niveles, modalidades y servicios; así como para las instituciones educativas particulares con registro, autorización o reconocimiento de validez oficial de estudios.

Artículo 2o.- La aplicación y vigilancia del cumplimiento del presente reglamento corresponde a las autoridades educativas en sus respectivos ámbitos de competencia.

Artículo 3o.- El incumplimiento del presente reglamento dará lugar al establecimiento de responsabilidades y sanciones en los términos de la legislación aplicable.

Artículo 4o.- Se asignará, autorizará y registrará nombres que se refieran a valores universales, lemas, fechas o hechos históricos, científicos, técnicos o artísticos, lugares y personajes nacionales y extranjeros.

Artículo 5o.- Se dará preferencia a los nombres de personas que hayan contribuido al progreso de la comunidad local o nacional, que hayan participado en un suceso heroico, así como lugares significativos de la misma que recuerden algún hecho histórico y que enaltezcan el amor a la Patria, la Independencia y la Justicia.

Artículo 6o.- No se antepondrá ningún título o grado al nombre cuando se refiere a personas.

Artículo 7o.- No se autorizarán nombres de personas relacionados con credos religiosos, salvo aquellos cuyas acciones hayan tenido una trascendencia social digna de reconocimiento.

Artículo 8o.- No se asignarán ni autorizarán nombres de personas con vida. *(ARTÍCULO MODIFICADO, P.O. No. 8, SEGUNDA PARTE EL 28 DE ENERO DE 2000)*

Artículo 9o.- No se autorizará ni registrará ningún nombre a las instituciones educativas oficiales que no tengan clave de centro de trabajo, así como a los particulares que simultáneamente no hayan iniciado el trámite de la misma.

Artículo 10.- En las instituciones educativas donde operen dos o más centros de trabajo deberá de asignárseles un nombre por cada centro de trabajo.

TÍTULO
De la Asignación y Autorización

SEGUNDO

CAPÍTULO
De su Objeto

UNO

Artículo 11.- El objeto de la asignación, autorización y registro de nombres a las instituciones educativas es el de implementar acciones y mecanismos que permitan el control y registros de los mismos, así como la no repetición de éstos en las zonas escolares.

Artículo 12.- Su propósito será elevar la conciencia de identidad y pertenencia de los educandos y educadores en las instituciones del Sistema Educativo Estatal.

CAPÍTULO
Del Proceso de Asignación y Autorización

DOS

Artículo 13.- El Director o encargado de la institución educativa realizará el trámite para el procedimiento de asignación, autorización y registro de nombre ante las instancias y autoridades educativas correspondientes.

Artículo 14.- La propuesta de nombre se integrará en forma de terna colocando en orden de preferencia, la cual se anexará a las solicitudes dirigidas a la Dirección General de Planeación.

Artículo 15.- El oficio de solicitud se elaborará en cuatro tantos e incluirá los siguientes datos:

- A) Nivel educativo
- B) Argumentos que sustenten las propuestas de nombres
- C) Calle, número, localidad, municipio
- D) Clave del centro de trabajo
- E) Nombre y firma del Director

Artículo 16.- Cuando el nombre haga alusión a un determinado nivel educativo, éste deberá corresponder al nivel que efectivamente se imparta.

Artículo 17.- Cuando las propuestas se refieran a personajes o lugares de lenguas o dialectos, deberán anexar la traducción al Español.(sic)

Artículo 18.- La propuesta de terna de nombre que proponga el personal directivo de la institución educativa deberá de integrarse en celebración ordinaria del Órgano Colegiado en Materia Técnico Pedagógica de Escuela.

Artículo 19.- Durante la celebración de la sesión ordinaria cuyo orden del día incluya la integración de la propuesta de la terna de nombre para la institución, el Secretario del Órgano Colegiado en Materia Técnico Pedagógica o en su caso el Director o encargado de la institución educativa dará lectura al presente reglamento.

TÍTULO

TERCERO

De la Asignación y Autorización.

Artículo 21 (sic).- En las instituciones oficiales donde no exista Órgano Colegiado en Materia Técnico Pedagógica la propuesta la realizará el Director o encargado de la institución educativa.

Artículo 22.- En instituciones particulares la propuesta la realizará el responsable de la institución.

Artículo 23.- En caso de instituciones particulares se anexará además de lo señalado en el presente reglamento los siguientes datos:

- a) Nombre del propietario de la institución o su representante legal;
- b) La solicitud deberá estar firmada por el propietario o representante legal.

Artículo 24.- A las instituciones educativas a las que se les haya autorizado nombre, no se les permitirá cambio del mismo, salvo acuerdo expreso del C. Secretario de Educación.

Artículo Segundo.- El presente acuerdo entrará en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Artículo Tercero.- Se derogan todas aquellas disposiciones estatales que se opongan al presente ordenamiento.

Artículo Cuarto.- Dese a conocer y cúmplase.

Dado en la ciudad de Guanajuato, Gto., a los 12 (doce) días del mes de noviembre de 1997.

EL SECRETARIO DE EDUCACIÓN DEL ESTADO
ING. FERNANDO RIVERA BARROSO
(RÚBRICA)